Reglamento para el cobro del impuesto de maderas aserradas.— G. O. No. 5080, del 9 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2014.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

VISTA la ley número 1387, promulgada en fecha 23 de septiembre de 1937, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE MADERAS ASERRADAS:

Art. 1.— Todo aserrador de maderas para corte de cajas o construcción, y todo acaparador de maderas aserradas a mano —el cual se considerará también, para los fines de este reglamento, como un aserrador— para la venta, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas su inscripción en un registro que se llevará al efecto, suministrando a dicha oficina, en la solicitud, los siguientes datos:

a)— Nombre completo del solicitante, número y serie de su cédula personal de identidad;

b)— Nombre que llevará la empresa;

c)— Lugar, común y provincia en que ubicará el negocio;

d)— Clase del negocio, si es aserradero movido por fuerza motriz o muscular o por otra fuerza, o si es depósito de acaparar maderas aserradas a mano, para la venta;

e)— Cantidad de maquinarias o instrumentos de que se compondrá el aserradero, objeto y marca de cada uno de los mismos;

f)— Clase de fuerza que utilizará para la operación de cada clase de maquinarias o instrumentos;

g)— Capacidad máxima de producción del aserradero, en pié cuadrados de madera, por cada día contínuo de labor, considerando doce horas corridas como un día.

Párrafo I.— Esta solicitud debe ser encaminada por toda persona que tenga en la actualidad aserradero, o que ejerza el negocio de acaparador de maderas aserradas a mano, en actividad o nó, dentro de los quince días de la fecha de publicación de este reglamento en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá, al efectuar la inscripción, un certificado de registro que el dueño del aserradero o acaparador estará obligado a fijar en lugar visible de la entrada principal del establecimiento. Dicho certificado deberá llevar un número de orden y este número deberá estamparse sobre la madera despachada por el establecimiento, como identificación de procedencia.

Párrafo III.— Las personas que tengan más de un aserradero, o más de un depósito de acaparar maderas aserradas a mano, para la venta, deberán solicitar y obtener número de inscripción separado para cada uno de estos establecimientos, y deberán llevar en cada uno de ellos contabilidad oficial separada.

Párrafo IV.— Todo aserrador provisto de certificado o certificados de inscripción y todo acaparador de maderas aserradas a mano, amparado de igual certificado, estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias o instrumentos etc., dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el cambio.

Art. 2.— Todo dueño de aserradero o de negocio, de acaparar maderas aserradas a mano, al vender sus productos, está en la obligación de expedir factura oficial, por cuadruplicado.

a)— El original de la factura oficial será entregado al comprador; el duplicado y triplicado serán enviados al Tesorero Municipal, en las comunes donde no haya Colecturía, o a la Colecturía, en caso contrario, y el cuadruplicado quedará en poder del vendedor, adherido al talonario. Los duplicados de facturas serán remitidos por los Tesoreros Municipales y Colectores a la Dirección General de Rentas Internas, mensualmente, junto con el estado indicado en el artículo cinco de este reglamento, dejando en sus archivos los triplicados.

b)— Las facturas oficiales contendrán los detalles siguientes:

1.— Nombre, número de inscripción y dirección del aserradero o depósito de acaparación de maderas aserradas a mano;

2.— Fecha de expedición;

3.— Nombre y dirección del comprador;

4.— Cantidad en piés cuadrados, clase de madera vendida o despachada, y número de unidades de cada clase;

5.— Firma del dueño del aserradero o del depósito de madera aserrada a mano, o de su representante legal;

6.— Nombre y firma del conductor de la mercancía, y cualesquiera otros detalles que pudieren requerirse en el formulario correspondiente.

c)— Cuando se despache madera aserrada de un aserradero o de depósito de acaparación de maderas, a otro aserradero o depósito, para fines de cepillado o acabado o almacenaje en estos últimos, se consignará esta circunstancia en la factura que cubra el despacho y quedará pendiente de pago el impuesto sobre esa madera hasta cuando sea despachada por el aserradero mejorador o depósito de acaparación, a base de la nueva factura que éste expida.

Art. 3.— Los talonarios de facturas oficiales serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturía, a razón de un centavo por cada factura que contengan.

a)— Al asentar en las facturas se usará buen papel carbón para asegurar buena impresión en todas las copias.

b)— Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando por el número menor; y en caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "nula" y retenido en el talonario el duplicado, triplicado y cuadruplicado. El original será enviado a la Dirección General de Rentas Internas.

c)—No se considerará nula ninguna factura cuyo duplicado, triplicado y cuadruplicado hayan sido desprendidos del talonario.

d)— Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y en los libros oficiales de contabilidad. Los errores en ellos sólo podrán ser corregidos con autorización de la Dirección General de Rentas Internas y en presencia de Oficiales de Rentas Internas.

e)— Los libros oficiales de facturas y de contabilidad serán considerados como propiedad del Gobierno, y podrán ser retirados del poder del aserrador o acaparador antes del vencimiento del término señalado, por un Oficial de Rentas Internas, en caso de que tal medida fuere necesaria para fines de investigación, o mediante orden de tribunal competente.

f)— Los traficantes en maderas aserradas en el país, deberán cubrir sus ventas de esta mercancía con facturas oficiales.

g)— Los libros de facturas oficiales serán retenidos por los aserradores, acaparadores y traficantes en maderas durante un año, a partir de la fecha del último asiento que se haga en dichos libros, sin remover por ningún concepto ninguna página no usada de ellos. Al cabo de ese término, si no se piensa seguir en el negocio, dichos libros deberán ser devueltos a la Dirección General de Rentas Internas.

h)— Todo comprador de maderas aserradas en el país, para construcción o corte de cajas, que no sea traficante en dicho artículo, deberá conservar en su poder el original de la factura oficial expedida por el vendedor, durante tres meses, por lo menos, después de haber llenado el objeto para el cual obtuvo la madera, y los traficantes conservarán en sus archivos las facturas que amparen sus compras, durante un año, por lo menos, después de realizadas éstas.

Art. 4.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas a mano, enviarán a los Tesoreros Municipales en las comunes donde no haya Colecturía, o al Colector, en caso contrario, una relación, en triplicado, de la madera vendida por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas oficiales que cubran las ventas y del valor del impuesto causado.

a)— Los Tesoreros Municipales y Colectores expedirán recibo oficial, por triplicado, de los pagos que les sean hechos. El original será entregado al contribuyente, el duplicado será enviado a la Dirección General de Rentas Internas, y conservarán en su archivo el triplicado. Los valores recaudados por este concepto los remesarán los Tesoreros Municipales a las Colecturías, bajo factura, y los Colectores los depositarán en formularios 8 a favor del Tesorero Nacional, como los valores que ellos hubieren recaudado por igual concepto.

Art. 5.— Dentro de la primera octava de cada mes, los Tesoreros Municipales y Colectores remitirán a la Dirección General de Rentas Internas un estado (provisionalmente, en el formulario actualmente en uso para informar sobre patentes expedidas) de los pagos hechos por los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas a mano, en el mes inmediato anterior, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales de ventas expedidas por los referidos industriales, y de los recibos de pago del impuesto. Los Tesoreros Mu-

nicipales enviarán dicho estado por conducto de la respectiva Colecturía de Rentas Internas, para que el Colector certifique, con su firma, en la forma acostumbrada, el depósito de los valores recibidos de cada Tesorero Municipal, cosa que hará igualmente respecto del estado que él deberá rendir sobre los valores por él recaudados directamente, por este concepto.

Art. 6.— Los dueños de aserraderos, acaparadores de maderas aserradas a mano, así como los traficantes en maderas del país, quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad oficial de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas.

Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a)— Existencia anterior de piezas en batey, indicando cantidad, clase, largo en piés, y diámetro de las mismas, en pulgadas, por la parte más fina;

b)— Cantidad de piezas recibidas en batey durante el día, indicando clase, largo en piés y diámetro de las mismas, en pulgadas, por la parte más fina;

c)— Nombre de la persona o personas de quien se recibieron las piezas durante el día, y lugar de que proceden;

d)— Cantidad de piezas redondas o cuadradas aserradas durante el día y medida de estas piezas (en la misma forma de las piezas recibidas en batey);

e)— Balance de piezas en batey al finalizar el día;

f)— Existencia anterior de madera aserrada en el batey o en depósito anexos al establecimiento, expresada en piés cuadrados;

g)— Cantidad en piés cuadrados de madera aserrada durante el día;

h)— Cantidad en piés de madera despachada o vendida durante el día;

i)— Número de la factura oficial que cubra cada venta o despacho;

j)— Balance en piés de madera aserrada, en batey o en depósito anexos, al finalizar el día, y cualesquiera otras informaciones que pudieren requerirse en el libro que para este fin venderán las Colecturías a precio de costo.

Art. 7.— Los acaparadores de maderas aserradas a mano y los traficantes en maderas del país adaptarán a su negocio el libro señalado en el artículo seis de este reglamento en la siguiente forma.

1.— En la casilla a) consignarán la existencia anterior de maderas, en piés cuadrados;

2.— En la casilla g), la cantidad en piés cuadrados de madera recibida durante el día;

3)— En la casilla h), la cantidad en piés de madera vendida o despachada durante el día;

4)— En la casilla i), la numeración de la factura oficial que cubra cada despacho;

5)— En la casilla j), el balance en piés cuadrados de maderas en depósito al finalizar el día.

Art. 8.— Los Oficiales de Rentas Internas podrán, en cualquier momento, examinar los libros de facturas y cuentas de los aserradores, acaparadores y traficantes en maderas. Asimismo, tendrán autoridad para pedir a los conductores y poseedores de madera aserrada la documentación que ampare esta mercancía para tomar razón, devolviéndola si está de acuerdo con la ley y con las disposiciones de este reglamento. En caso contrario, la ocuparán y levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al Procurador Fiscal de la jurisdicción, directamente.

Art. 9.— Todo conductor de maderas, por tierra o por mar, estará obligado a llevar consigo la factura oficial que ampare su carga, si se trata de madera producida en el país, o la comercial, si se trata de madera extrangera. Los miembros del Ejército y de la Policía Nacional tienen autoridad para velar por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 10.— **De la exportación.**— Los exportadores de maderas deberán presentar al Colector de Rentas Internas en el puerto de embarque, o al agente liquidador que haga sus veces, una declaración, por duplicado, en la cual se expresará la clase de maderas, cantidad en piés cuadrados y peso total por clase, en kilos, con su valor por unidad; y al mismo tiempo pagarán el impuesto correspondiente.

Art. 11.— Los infractores al presente reglamento serán castigados de conformidad con el artículo 29 de la ley orgánica de rentas internas, No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935, sin perjuicio de las penalidades establecidas en los artículos 26 y 28 de la misma ley, para casos de falsa declaración etc., cuando hubiere lugar.

Art. 12.— Queda derogado el reglamento número 1804, publicado en la Gaceta Oficial No. 4992, del 3 de febrero de 1937.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia

temporal del Poder Ejecutivo, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración como zona de crianza libre, las secciones de El Centro, Hato Arriba y El Bosque, común de Monte Plata.— G. O. No. 5082, del 16 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2015.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución;

Visto el párrafo del artículo setenta y seis de la ley de policía, modificado por la ley número mil trescientos treinta y ocho, promulgada el día dos de julio de mil novecientos treinta y siete;

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizada la crianza de cerdos fuera de cerca en las secciones de El Centro, Hato Arriba y El Bosque, común de Monte Plata, Provincia Trujillo.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Conferimiento al Dr. Juan I. Elguera, de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. No. 5082, del 16 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2016.

Considerando los altos merecimientos del Doctor Juan I. Elguera, Ex-Enviado Especial de la República del Perú.